

Señores Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Tunja.

1. Referencia.

Medio de control: Acción de Tutela.

Accionante: JORGE SIMON ROJAS VELA.

Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ y OTROS.

Escrito de demanda.

2. Derecho de postulación.

RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.618 de Tunja y Tarjeta Profesional de Abogado No. 57.575 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JORGE SIMON ROJAS VELA**, identificado con la C.C. No. 7'160.912 de Tunja, con domicilio en Tunja y residente en la misma ciudad en la carrera 7 No. 45 – 75, barrio “Los Cristales”, correo electrónico jrojasvela94@gmail.com .

3. Demanda.

De manera respetuosa, ante la Corporación en representación de quien me confirió poder, presento demanda en contra de la parte

demandada, en ejercicio de la acción de tutela, que establece el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ.

4. Medida de cautela.

Se solicita que desde la admisión de la demanda de tutela se decrete la siguiente medida de cautela:

Mientras se decide la acción de tutela impetrada, como medida de cautela ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, que expida el acto administrativo de nombramiento en carrera judicial del señor JORGE SIMON ROJAS VELA, en el cargo de Asistente Administrativo grado 5, con efectos fiscales desde el 31 de mayo de 2017, que corresponde a la fecha en que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare dictó la Resolución CSJBOYR17-202 “Por medio de la cual se expide el Registro Reclasificado para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria No. 2, Acuerdo CSJBA09-168, por haber superado todas las etapas del concurso de méritos.”

5. Partes del proceso y representación judicial.

5.1. Parte demandante y representación judicial.

Concorre a través de apoderado judicial, el señor JORGE SIMON ROJAS VELA como parte accionante, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, quien solicita protección para sus garantías fundamentales.

5.2. Parte demandada y representación legal.

La parte demandada la integran las siguientes entidades de derecho público del orden nacional:

5.2.1.El Consejo Superior de la Judicatura, representado por DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA, Presidente de la Corporación nacional.

5.2.2.La Nación Colombiana – Rama Judicial - Dirección ejecutiva de la administración judicial, representada por JOSÉ MAURICIO CUESTAS GOMEZ, Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, en los términos de numeral 8 del artículo 99 de la ley 270 de 1996, entidad que será representada judicialmente por el apoderado que constituya dentro del trámite procesal.

5.2.3.El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, representado por HOMERO SANCHEZ NAVARRO, Presidente de la Corporación seccional.

5.2.4.La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, entidad que será representada por ANGELA HERNANDEZ

SANDOVAL, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

5.3. Procuraduría delegada.

Interviene como parte en el proceso, la Procuraduría delegada para lo contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

5.4. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tiene la opción de intervenir como parte en el proceso, la unidad administrativa especial, denominada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de Camilo Gómez Alzate, como Director de esa entidad.

6. IDENTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE DAN ORIGEN A ESTA DEMANDA EN VÍA DE TUTELA.

6.1. La decisión dada a conocer a través de la comunicación CSJBOY20-2922 del 12 de noviembre de 2020, asumida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA - CASANARE, suscrita por su Presidente HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO, por medio de la cual en relación con el oficio EXTDESAJTU20-6529, se determinó:

“...remitirlo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, con el fin que sean atendidas las inquietudes planteadas, que sean

competencias de esa Dirección. ..., le informamos que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio CJO19-4888 del 12 de agosto de 2019, ya se pronunció frente a una solicitud como la suya. (Se anexa copia)” (Sic).

6.2. La determinación contenida en el oficio DESAJTUEO20-3116 del 12 de noviembre de 2020, suscrita por MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO como Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, en la que se expresa:

Faltando a la verdad: “... Que los cargos de Asistente Administrativo G 5 de la Seccional de Administración Judicial de Tunja, convocados a concurso mediante Acuerdo CSJBA09-168, del 09 de septiembre del 2009, actualmente se encuentran provistos por el régimen de carrera judicial. ...”

Evadiendo el deber de dar respuesta de fondo y sustrayéndose a la responsabilidad: “...De acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 270 de 1996, la publicación de vacantes está a cargo del Consejo Seccional de Judicatura a través de la página Web de la Rama Judicial. ...”

7. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

Consiste en obtener respuesta de fondo acerca de si el accionante JORGE SIMON ROJAS VELA tiene derecho a ser nombrado en el cargo de Asistente Administrativo grado 5 para el que concursó y superó todas las etapas del concurso de méritos, y como consecuencia a obtener los reconocimientos de contenido laboral, salarial y prestacional desde la conformación de la lista de elegibles.

Se interroga acerca de si se deben cubrir o no las vacantes que se encuentran en provisionalidad en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja con la lista de elegibles vigente para la convocatoria No. 2.

En la petición del interesado, que no ha sido decidida de fondo, se lee:

“Tunja, ...solicito se dé cumplimiento a la convocatoria No. 2 la cual corresponde al Acuerdo No. CSJBA09-168 (Septiembre 9 de 2009) y se provean los cargos que se encuentran en provisionalidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja con la lista de legibles existente de conformidad con la Resolución [CSJBOYR17-202](#) Por medio de la cual se expide el Registro Reclasificado para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria No. 2.”

Y concluye:

“...Para este caso siempre han sido parte de la convocatoria, ya que fueron convocados mediante Acuerdo No. CSJBA09-168 (Septiembre 9 de 2009) al cual no se le ha dado aplicación; en conclusión se debe aplicar la lista de elegibles para los cargos convocados sea por la razón del respeto y confianza legítima al acto administrativo mediante el cual se convocó o por medio de que existe la posibilidad por parte del nominador o de la entidad convocante de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer los cargos vacantes contemplados en la convocatoria. ...”

8. LA FALTA DE DECISIONES DE FONDO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL CONCURSANTE.

Por concurrir en éstas decisiones denunciadas, **DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL atribuible a una aplicación indebida de las normas y en la omisión del nombramiento del ciudadano que solicita protección constitucional**, por no haberse realizado en su elaboración un mínimo de razonabilidad jurídica, de conformidad con el corto texto de las mismas, por quebrantar los criterios de interpretación consolidados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como los desarrollos doctrinales sobre la materia.

De forma precisa el solicitante invocó:

“... la sentencia C-319 de 2010, para el caso de la Defensoría del Pueblo, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las

listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. ...”

Y añadió:

“... la sentencia SU-446 de 2011 se estudian varias demandas de tutela presentadas por varios de los inscritos en uno de los concursos de la Fiscalía General de la Nación, estableció que la lista de elegibles conformada como resultado de un proceso de selección, durante su vigencia, podrá ser utilizada únicamente para proveer los cargos que fueron expresamente ofertadas en la convocatoria. Sin embargo, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional acepta que tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.”

“Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i)

dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria. ...”

Las respuestas formales ofrecidas al señor JORGE SIMON ROJAS VELA, no constituyen decisión de fondo sobre sus peticiones y con ello se quebrantan sus derechos de ciudadano a ser nombrado, desde hace varios años, en el empleo para el que concursó y superó todas las etapas de selección, lo que determinó la vulneración de sus **Derechos Constitucionales Fundamentales contenidos en los artículos 2, 23, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución que reconocen derechos constitucionales fundamentales, que deben ser reconocidos a quienes concurren como aspirantes frente a una convocatoria pública.**

9. LOS HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA

9.1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare, por medio de su sala administrativa expidió el ACUERDO No. CSJBA09-168 del 9 de septiembre de 2009, “Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Casanare y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y

sus oficinas adscritas: (Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Yopal)."

9.2. El Señor JORGE SIMON ROJAS VELA, se presentó para participar en la convocatoria pública para aspirar al cargo de Asistente Administrativo grado 5, para el que la convocatoria ofertó 16 cargos.

9.3. Superadas todas las etapas del concurso, el señor JORGE SIMON ROJAS VELA, obtuvo un puntaje total de 590,86 adquiriendo de esa forma el derecho a ser nombrado en el empleo de Asistente Administrativo grado 5, para el que se postuló.

9.4. El 31 de mayo de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare dictó la Resolución CSJBOYR17-202 "Por medio de la cual se expide el Registro Reclasificado para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria No. 2, Acuerdo CSJBA09-168.

9.5. La aludida lista de elegibles, en la que se encuentra el Señor JORGE SIMON ROJAS VELA, le fue notificada de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial sin que se haya proferido el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Asistente Administrativo grado 5.

9.6. El señor JORGE SIMON ROJAS VELA ha solicitado a la administración que se dé cumplimiento a la convocatoria No. 2, establecida en el Acuerdo No. CSJBA09-168 (Septiembre 9 de 2009) y que como consecuencia, se provean los cargos que se encuentran en provisionalidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja con la lista de legibles existente, por medio de petición del 24 de abril de 2019 y posteriores reiteraciones, como la del 5 de noviembre de 2020, ante la falta de respuesta.

9.7. Sólo frente a la insistencia del interesado, se han obtenido las comunicaciones formales de la administración, que son las denunciadas y señaladas como aquellas que dan origen a ésta acción de tutela, que no constituyen respuesta material, expedidas con fecha del 12 de noviembre de 2020, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare y la directora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Boyacá.

9.8. Aquellas comunicaciones remitidas al Señor JORGE SIMON ROJAS VELA son insatisfactorias por completo, comprenden una forma reprobable de defraudar los derechos que surgen de la Convocatoria No. 2, de acuerdo con el análisis que se realizará de cada una de ellas, por resultar relevante en punto de la demostración del quebranto de garantías fundamentales.

9.8.1. Respecto de la decisión dada a conocer a través de la comunicación CSJBOY20-2922 del 12 de noviembre de 2020,

dictada en sesión de la misma fecha por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA - CASANARE, que suscribe el Presidente de esa Corporación, HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO, para dar respuesta al oficio EXTDESAJTU20-6529, se encuentra que limita su intervención a remitir el oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, para que sean atendidas las “inquietudes planteadas” cuando en realidad se trata de decisiones sobre nombramientos relacionados con la lista de elegibles, luego la instrucción debió consistir en la orden de provisión de los empleos vacantes cubiertos hasta ahora con nombramientos provisionales.

9.8.2. Es inadmisibles que misma comunicación del 12 de noviembre de 2020, le informe al interesado que: “... la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio CJO19-4888 del 12 de agosto de 2019, ya se pronunció frente a una solicitud como la suya. (Se anexa copia)” (Sic). En efecto, es inadmisibles, **en primer lugar**, porque debe expedirse una respuesta específica al solicitante y no solamente hacer alusión a respuestas dadas a otros ciudadanos con ocasión de peticiones quizá parecidas o semejantes y **en segundo lugar**, porque revisada aquella comunicación, se trataría de un concepto no vinculante expedido con fundamento en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

9.8.3. Ahora bien, en relación con la señalada determinación contenida en el oficio DESAJTUO20-3116 del 12 de noviembre de 2020, suscrita por MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO como

Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, resulta imperioso hacer las siguientes puntualizaciones, que nos llevan a la conclusión que su contenido es reprehensible y manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico.

9.8.4. La funcionaria que responde en nombre de la administración carece de delegación de la facultad de nominación, por no existir acto administrativo que así lo disponga, que se cite e identifique en la comunicación.

9.8.5. La respuesta debe ser dada por la Directora Ejecutiva (quien incurre en omisión de obrar conforme al ordenamiento jurídico) Seccional de Administración Judicial, porque ostenta la facultad nominadora en relación con el empleo de Asistente Administrativo grado 5 a que tiene derecho el Señor JORGE SIMON ROJAS VELA y su Coordinadora Área Talento Humano, carece de competencia para proferir actos válidos de nombramiento o como en este caso, un acto que evade la responsabilidad de realizar el nombramiento que en forma legal ha ganado el ciudadano.

9.8.6. Se considera muy reprochable que, la respuesta formal, faltando a la verdad, sostenga: "... Que los cargos de Asistente Administrativo G 5 de la Seccional de Administración Judicial de Tunja, convocados a concurso mediante Acuerdo CSJBA09-168, del 09 de septiembre del 2009, actualmente se encuentran provistos por el régimen de carrera judicial. ...", cuando en realidad

no sólo esos empleos, sino otros más, están provistos en provisionalidad, que se mantienen fraudulentamente vinculados, omitiendo la provisión con la lista de elegibles vigente desde hace varios años.

9.8.7. Así mismo, se estima reprensible que como forma de evadir el deber de responder de fondo y con la pretensión de sustraerse a la responsabilidad, que los hechos y omisiones comportan, la administración por medio de su funcionaria sostenga: "...De acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 270 de 1996, la publicación de vacantes está a cargo del Consejo Seccional de Judicatura a través de la página Web de la Rama Judicial. ...", porque evidentemente esto es falso y contradictorio con el párrafo comentado en el numeral anterior, según el cual "... los cargos de Asistente Administrativo G 5... actualmente se encuentran provistos por el régimen de carrera judicial...".

9.8.8. Contrasta el carácter precario y la insuficiencia de las expresiones de la administración, con el preciso contenido de la solicitud y las reiteraciones del señor JORGE SIMON ROJAS VELA, que reclama el cumplimiento de la convocatoria y el nombramiento suyo por encontrarse en la lista de elegibles, con puntualizaciones normativas y jurisprudenciales precisas.

9.9. El Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "B", con ponencia de Sandra Lisseth

Ibarra Vélez, en proceso acumulado, radicado con los números 11001032500020130130400 (3319-2013), 11001032500020130157700 (4043-2013) y 11001032500020140049900 (1584-2014), anuló el Decreto reglamentario 906 de 2013 con lo que se determina la posibilidad de hacer uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos, incluso aquellos que no hubieran sido ofertados en la convocatoria. En ésta sentencia se rememora el precedente contencioso y constitucional, en algunos de los casos en que se sometió a estudio la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, con la sola condición de que sean equivalentes o similares.

9.10. El demandante en tutela en este asunto ha determinado acudir ante el juez constitucional, en vía de Acción de Tutela, para que se le garantice el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso administrativo, el derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos, específicamente el de Asistente Administrativo grado 5, aquel al que debe acceder por el sistema de méritos y que se le protejan y respeten sus derechos subjetivos como funcionario del Estado y se le hagan los reconocimientos que hasta la fecha le han sido negados de manera implícita.

9.11. Con ocasión de los requerimientos a la administración para que lo nombre en el empleo que ha ganado por razón del mérito, el Señor JORGE SIMON ROJAS VELA se ha venido a enterar de que mediante Acuerdo CSJBA09-168 con el que se realizó la

convocatoria, fueron ofertaron 16 cargos de Asistente Administrativo grado 5, que fue modificada sin conocimiento de los ciudadanos participantes y luego solo se ofertaron otros 8 cargos, los cuales eventualmente estarían nombrados. **Indica la persona que represento que cargos vacantes de Asistente Administrativo grado 5** quedan 8 para nombrar y están provistos de manera irregular en provisionalidad, en quebranto de sus garantías fundamentales.

9.12. Conviene precisar que en el registro de elegibles el señor JORGE SIMON ROJAS VELA se encuentra muy abajo (CSJBOYR17-202) porque la administración lo ha venido bajando, sin que él lo supiera, con el transcurso de los años que han pasado, a través del mecanismo perverso que denomina reclasificaciones, que se han implementado para afectar los derechos de quienes ya han tenido consolidado su derecho. A pesar de esa conducta reprobable en que incurre la administración, para perjudicar los derechos del señor JORGE SIMON ROJAS VELA, en el orden descendente publicado en septiembre 2020, la persona que represento, se encuentra en tercer lugar para ser nombrado, enseguida de las dos personas que ocuparon las dos primeras plazas. Se debe indicar que si bien en el listado se encuentra muy abajo la diferencia con el listado de orden descendente, esto se debe a que muchas personas dentro del registro ya están posesionados en cargos superiores y no les interesa optar por este cargo de Asistente Administrativo grado 5, porque incluso están nombrados en cargos

superiores en la misma seccional o en despachos judiciales en otra convocatoria.

9.13. El señor JORGE SIMON ROJAS VELA, como demandante, acude ante la administración de justicia, en ejercicio de la acción de tutela, como acción pública excepcional, en su condición de ciudadano, que se encuentra ante la inminencia de perder su posibilidad de acceso a la administración pública, a pesar de haber superado todas las etapas del concurso, de haber cargos vacantes para proveer, de haber insistido en obtener su nombramiento, por inexistencia de mecanismo judicial alternativo que le permita compeler a la administración a dar cumplimiento a la convocatoria y realizar su nombramiento y por la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles.

9.14. Se indica que la administración se ha empeñado en mantener una nómina de provisionales que no tienen el mérito de haber participado y superado las fases del concurso, pero si disponen de la recomendación personal o política de quienes dirigen la entidad o de quienes tienen influencia en el nominador por razón de los empleos que desempeñan.

10. **ACERCA DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS DECISIONES.**

10.1. **Los fundamentos de la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.**

La Corporación limita sus expresiones a remitir la petición a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y añade que habría un pronunciamiento “frente a una solicitud como la suya” (Sic). No resuelve las peticiones, ni existe acto administrativo que contenga decisión al respecto.

Se le indica al solicitante que para dar respuesta a su oficio EXTDESAJTU20-6529, se dispuso la remisión del oficio a la entidad competente, esto es, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja.

Expresa que la remisión se hace para que sean atendidas las “inquietudes planteadas”, expresión que resulta incorrecta, porque no se trata de falta de quietud, zozobra, desasosiego, desazón, alboroto o conmoción, sino de peticiones orientadas a obtener decisiones de fondo, sobre nombramientos relacionados con la lista de elegibles. Sin duda, la instrucción a “esa Dirección”, debió consistir en la orden de provisión de los empleos vacantes cubiertos hasta ahora con nombramientos provisionales.

Muy impropio resulta que la comunicación del 12 de noviembre de 2020, para dejar de adoptar las determinaciones que legalmente le corresponden en la materia puesta a su consideración, le informe al interesado que: “... la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio CJO19-4888 del 12 de agosto de 2019, ya se pronunció frente a una solicitud como la suya. (Se anexa copia)” (Sic).

Al solicitante se le debe expedir una respuesta específica y de ninguna forma es admisible que se haga alusión a respuestas dadas a otras personas, con ocasión de peticiones, que pudieran ser parecidas o semejantes y porque al observar la comunicación aludida, la misma fue expedida como un concepto no vinculante con base en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

2.- Los Fundamentos de la decisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja

Se considera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja no dio respuesta material al solicitante y se sustrae al deber de realizar su nombramiento en el empleo de Asistente Administrativo grado 5 al que tiene derecho por razón del mérito, en un concurso cuyas etapas superó hace varios años.

Omitió la parte accionada, dar la respuesta de fondo sobre las solicitudes concretas propuestas por el peticionario, respuesta que debe ser dada por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, como funcionaria en quien concurre la facultad de nominación en relación con el empleo de Asistente Administrativo grado 5 a que tiene derecho el Señor JORGE SIMON ROJAS VELA.

La respuesta en todo caso, deberá consistir en acto administrativo de nombramiento y posesión inmediata en el empleo para el que el accionante concursó.

La Coordinadora Área Talento Humano, carece de competencia para proferir actos válidos de nombramiento o como en este caso, una comunicación formal, que no es acto, con la que evade la responsabilidad de realizar el nombramiento que en forma legal ha ganado el ciudadano, quebrantando de esta manera sus garantías fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho a ocupar cargos públicos y al reconocimiento del mérito como base del acceso al empleo, entre otros.

Los aspectos relacionados con los requerimientos para que se respeten las condiciones de la convocatoria y que se provean empleos con la lista de elegibles, es una aspiración legítima y su proposición comprende el ejercicio de los derechos que al accionante le asisten, por esto, con ocasión de su cuestionamiento a la actuación arbitraria, debe desencadenarse su nombramiento de forma inmediata, como derecho que se encuentra establecido de manera incuestionable, para el demandante.

Tenemos la convicción que es incorrecto desde el punto de vista personal e incoherente desde la perspectiva jurídica, que la administración se abstenga de vincular al demandante en el empleo al que legalmente tiene derecho, para mantener a un nutrido grupo de provisionales, que tienen vínculos de parentesco y relaciones de carácter conyugal con algunos de los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá y del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá - Casanare, en desmedro de

sus garantías fundamentales, porque de esta forma no sólo se le niega el acceso al empleo público, sino que se le imponen consecuencias adversas por falta de reconocimiento de sus derechos de ciudadano, en contraposición, o mejor, en desventaja, respecto de algunas personas que tienen el privilegio del vínculo de parentesco, la relación conyugal o la recomendación política, con alguien que tiene influencia sobre el nominador.

11. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SOLICITUD DE PROTECCIÓN O AMPARO TRANSITORIO.

Se trata de la indebida interpretación de los términos de la convocatoria y del quebranto directo de los **artículos 13, 23, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política**, en cuanto luego de varios años de haberse realizado la convocatoria pública para proveer empleos en la entidad accionada y de haber sido elaborada la lista de elegibles, la administración se ha sustraído de manera irregular a hacer la designación del accionante en el empleo para el que concursó.

De esta forma, se encuentra en el diligenciamiento administrativo del concurso, un desconocimiento general del ordenamiento jurídico, en los temas aplicables al asunto, el régimen legal de la carrera judicial, los vicios que surgen en mantener la vinculación irregular de una nómina de provisionales afectos a funcionarios de la entidad, la perversidad de las denominadas reclasificaciones

que deterioran el derecho de quienes inicialmente habían obtenido los mejores puntajes y la finalidad de tal procedimiento, así como la intervención personal del demandante, en procura de obtener su nombramiento.

En la sentencia de la Corte Constitucional SU-622 del 14 de junio de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, se encuentran expresiones que permiten determinar su aplicabilidad a éste caso, cuando sostiene: “..., en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. ...”.

En el asunto puesto a consideración del juez constitucional de tutela, la persona afectada con la arbitrariedad de la administración, no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para procurar la defensa eficaz de sus derechos, porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran, porque como se observa se trata de simples comunicaciones que no comprenden actos administrativos sujetos a control de legalidad, porque se trata de la descarada conducta que de forma implícita ha venido impidiendo el acceso del demandante al empleo público, al extremo de excluirlo de manera

definitiva, sin decírselo con claridad, franqueza y honestidad, y porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

Se encuentra procedente la acción de tutela, dadas las circunstancias excepcionales de la situación que afronta el señor JORGE SIMON ROJAS VELA, quien no tiene el privilegio del vínculo de parentesco, la relación conyugal o la recomendación política, con alguien que tenga influencia sobre el nominador, como si lo tienen las personas que se desempeñan en provisionalidad en los empleos que ocupan de manera irregular, para poder desconocer las reglas de la convocatoria No. 2, por todo esto, es posible afirmar con convicción que, de no obtenerse la protección o el amparo demandado, resultarán afectados de forma irremediable, los derechos fundamentales de la persona que solicita el amparo constitucional por medio de esta demanda.

En todo caso, aunque en principio se considera que las decisiones denunciadas son de tal naturaleza arbitraria que impiden en sí mismas el escrutinio de legalidad a través de acciones contenciosas, se solicita al juez constitucional protección transitoria frente a la inminente consumación de graves daños ius-fundamentales que indispensablemente deben ser, decididos por el juez de tutela.

De manera que consecuentemente, no ha tenido el demandante la oportunidad de propender por el reconocimiento de sus derechos ante la instancia judicial, al extremo que solamente

puede hacerlo en vía de tutela, con la pretensión de obtener la expedición de actos administrativos en los que se haga su nombramiento y se liquiden sus derechos de carácter laboral, salarial y prestacional, a pesar de tener la verdad y el derecho, a que así sea reconocido.

La **decisión o mejor, la determinación implícita de la administración**, de inobservar las reglas de la convocatoria No. 2, las posibles modificaciones arbitrarias y la omisión de hacer el nombramiento del accionante, en contra de expresa prohibición legal, no admite justificación alguna, que se ciña a la racionalidad jurídica, al punto que este tema se constituye en caso de **extrema injusticia**.

La parte accionada, no adoptó, decisión respetable jurídicamente, de suerte que con la emisión de comunicaciones lacónicas, se refrenda la arbitrariedad que fue puesta a consideración del Consejo Superior de la Judicatura que lo remite a la Dirección Ejecutiva para trámite, como una simple formalidad, sin que se avizore que cumplirá con la Constitución y la Ley, al contrario, de sus respuestas formales surge la evidencia que se sustrae la administración al cumplimiento de los términos de la convocatoria No. 2.

La **precariedad en la que se pretende ubicar** al Señor JORGE SIMON ROJAS VELA, mediante **la decisión administrativa superflua**, no implica que pueda ser desconocido el ordenamiento jurídico de

manera arbitraria, de manera que se encuentra que la administración, ha entrado a justificar la adopción de decisiones ilegítimas, cuando en realidad su deber comprende la aplicación de los términos de la convocatoria y la provisión del empleo del accionante para ajustar su comportamiento al ordenamiento jurídico.

La presentación y desarrollo de la solicitud de amparo constitucional

Se observa que la vulneración de los derechos fundamentales con que se causa agresión por parte de la administración al señor JORGE SIMON ROJAS VELA, comprende el quebranto de sus garantías a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual lo hace víctima, por haberse hecho acreedor a un nombramiento en el cargo de Asistente Administrativo grado 5, como empleo de carrera, precisamente porque la administración no sólo no lo ha designado en el empleo, sino que ha cometido todas las conductas posibles para impedir su acceso a través del concurso, a pesar de haber obtenido el puntaje que le da derecho a ser designado en el empleo al que aspiró en el correspondiente concurso. Encontramos entonces que la administración no ha decidido en forma material y la controversia judicial carece de efectividad y prontitud, en un proceso contencioso ordinario que está sujeto a trámites muy dispendiosos y demorados, por lo que resulta inevitable acudir a la acción de tutela, para impedir que se mantenga la inadmisibles violación de varios derechos

constitucionales fundamentales, que requieren protección inmediata.

Se reclama protección a través de la acción de amparo, con la pretensión de compeler a la administración a cumplir el ordenamiento jurídico, que se le establezcan los límites constitucionales de su desempeño, de forma que adquiera la comprensión acerca de que carece de autonomía que pueda manifestarse en decisiones arbitrarias, garantía establecida en los **Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125, entre otros, de la Constitución**, y en la medida que el proceder arbitrario compromete la responsabilidad de las entidades convocadas y de sus funcionarios, dado que les es prohibido hacer de la arbitrariedad su patrón de conducta y la irrazonabilidad administrativa, no puede hacerse consistir en la comunicación que tenga la administración con el ciudadano que participa en un concurso de méritos.

La comisión de hechos como los denunciados, por parte de las autoridades públicas demandadas, en cuanto desconocen los mecanismos de selección establecidos en el concurso público, en agravio injustificado de los derechos fundamentales del accionante JORGE SIMON ROJAS VELA, hacen procedente la acción de tutela, porque esa conducta, no puede tener como presupuesto las razones arbitrarias que implementó la administración, para impedir su acceso al empleo público de carrera judicial, para mantener irregularmente a personas en

situación de provisionalidad, con un absurdo incumplimiento de los términos de la convocatoria, que con ocasión de la identificación de los actos administrativos arbitrarios, la parte actora registra un déficit insuperable, en tanto no aparecen en tales actos, expresadas las verdaderas razones en que se fundan, como debiera haber sucedido, en cuanto se trata de conducta impropia, ilegítima, en la que se empeñó la administración, que no vacilamos en reprobamos.

Las modificaciones a la convocatoria y las sucesivas alteraciones en el orden de designación, **nunca le fueron informadas al demandante**, y en consecuencia, frente a esas irregularidades no tuvo la oportunidad, el actor, por ejemplo de agotar la vía gubernativa o vía administrativa, ni por supuesto defenderse de la conducta manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, porque se trata de conductas cometidas sin el conocimiento de los aspirantes, que aparece ciertamente en el centro del debate constitucional en tutela.

Las actuaciones que dieron origen al proceso de tutela, proferidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, sólo puede considerarse como ejercicio arbitrario y omnímodo de facultades de las que no disponen, que tienen carácter arbitrario, que están prohibidas en las normas específicas invocadas, luego de manera inevitable, debe ser dispuesto el amparo de los derechos reclamados.

Los señalamiento hechos se orientan a establecer que la administración, entendida como el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, fue puesta al servicio de la arbitrariedad, que tras varios años ha impedido el acceso del accionante al empleo público por el sistema de méritos, para mantener de forma irregular a quienes no lo merecen.

Ciertamente la conducta que cometen desconoce, todo lindero de razonabilidad jurídica que es propio de la interpretación de las normas, para aplicarlas de forma directa por los funcionarios, en razón de que el acto de la administración no puede ser omnímodo ni arbitrario, pues tiene el límite de la norma que establece la prohibición, luego resulta equívoca la comprensión como legítima de una conducta que es manifiestamente contraria al ordenamiento, lo que de suyo comporta una modificación esencial a la naturaleza del acto administrativo en cuanto que por disposición legal, está expresamente prohibido alterar las condiciones de la convocatoria y es obligatorio hacer la designación de las personas que hayan sido incluidas en la lista de elegibles, sin que sea lícito cometer arterías para hacer nugatorio el concurso de méritos.

Luego no es correcta la determinación administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA - CASANARE, tampoco lo es la de la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja y menos aún la

decisión implícita de impedir el acceso al empleo público al accionante.

En el mismo sentido, pero desde otra perspectiva, surgiría el interrogante de que si las decisiones de la administración, ahora cuestionadas, pueden con legitimidad refrendar las viejas prácticas, que implementaron desde siempre en nuestra Nación, la arbitrariedad, el compadrazgo, el padrinazgo, el nepotismo, cuando el Estado en que nos encontramos es otro, – por lo menos desde el punto de vista jurídico – desde 1991, con la expedición de la Constitución Política de Colombia, que estructura un régimen de Estado Social de Derecho, pluralista, igualitario, que reconoce el mérito como única forma de acceso a la administración pública.

El escenario de discusión debe ser explícito, porque el tema de que se trata registra en el medio judicial, sentencias la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de la jurisdicción constitucional, que constituyen derecho, que no puede ser desconocido de forma implícita y que en todo caso tiene un lugar preponderante en las decisiones de la administración, con el carácter de precedente, de inevitable observación so pena de que se incurra en responsabilidad.

Resulta entonces elemental la obligación de los funcionarios que se pronuncian en nombre de la administración, por lo menos de hacer explícitas las razones ciertas de sus determinaciones que atiendan las jurisprudencia en materia contencioso administrativo y los

precedentes de la jurisprudencia constitucional en vigor sobre concursos de méritos y listas de elegibles, sin la posibilidad de escoger una interpretación de forma alterna, porque de lo que se trata es de desarrollar de la mejor manera los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

12. Sobre el Derecho el acceso al empleo público por el sistema de méritos

Cuando se enfrentan conductas arbitrarias cometidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, porque desconocen los mecanismos de selección establecidos en el concurso público, **es indudable la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo de protección de las garantías fundamentales**, porque se trata de la comisión de hechos que, como en el presente asunto, comportan el manifiesto quebranto de las normas del artículo 40 numeral 7 y del artículo 125 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, con ponencia de Eduardo Montealegre Lineth, fija el precedente sobre la procedencia del amparo constitucional, por desconocimiento del mérito y la calidad de los aspirantes para su vinculación al empleo público, que se considera aplicable al asunto propuesto, con las siguientes expresiones:

“...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

La Sentencia 1079 del 5 de diciembre 2002, la Corte Constitucional con ponencia de Rodrigo Escobar Gil, delimitó el carácter constitucional del mérito en los procesos de selección de empleados públicos y la circunstancia de ser la regla general, con las siguientes expresiones:

“...Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y

al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. ...”

Visto el panorama anterior que constituye precedente de obligatoria aplicación, se observa que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, por ser las entidades que convocan el concurso y rige los derechos de todos los participantes, sin que sea admisible la adulteración de las reglas y la ejecución de conductas que hacen nugatoria la garantía de acceso al empleo público.

Nuestra Corte Constitucional, estableció con precisión la obligación de la administración de respetar las bases del concurso en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008, con ponencia de Humberto Sierra Porto, citando un precedente de la propia Corte (la sentencia T-256 de 1995) con las siguientes manifestaciones:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada,

de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla." (Subrayas agregadas).

En relación con la lista o registro de elegibles, resulta indispensable mencionar que es un acto administrativo de trámite, de carácter particular, que tiene la finalidad de establecer con carácter obligatorio para la administración la forma y términos en que se proveerán los cargos que fueron ofertados dentro del concurso público de méritos. Aquí observamos que el señor JORGE SIMON ROJAS VELA, se postuló durante la etapa de la convocatoria, aprobó todas las pruebas hasta obtener su inclusión en la lista de elegibles y de esta forma obtener su nombramiento dentro del concurso público convocado; sin embargo, ha tenido que esperar que administración, con fundamento en los resultados objetivos de las fases del concurso, haga su nombramiento en el empleo de Asistente Administrativo grado 5, en estricto orden de mérito, sin que pasados varios años esto haya sucedido, porque en lugar de proveer las plazas objeto de convocatoria con la designación de

las personas se presentaron como aspirantes, mantiene ilícitamente un grupo de ciudadanos en provisionalidad, a la par que cuentan con recomendaciones de otra naturaleza con lo cual se quebranta el derecho a la igualdad y se rompen las reglas del concurso.

Debido a que la lista de elegibles tiene carácter transitorio, se observa en este caso que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, están realizando maniobras dilatorias para no hacer los nombramientos como aquel a que tiene derecho el señor JORGE SIMON ROJAS VELA, de forma que la administración, con toda clase de arterías, espera el vencimiento de su vigencia, para continuar favoreciendo a quienes ha venido sosteniendo en provisionalidad ilícitamente.

La temporalidad de la lista de elegibles se enmarca dentro de dos propósitos fundamentales, el primero, se relaciona con su obligatoriedad, es decir, que durante la vigencia de la lista, **la administración debe hacer uso de ella para hacer los nombramientos en las vacantes ofertadas en la convocatoria No 2.** El segundo propósito, que mientras esté vigente, la administración no puede realizar nuevos concursos para proveer las plazas objeto de la lista o registro, hasta agotar las vacantes que fueron ofertadas. Se observa que la convocatoria como norma reguladora del concurso ha sido desconocida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, sin ninguna justificación en

conductas muy reprochables y de esta manera no sólo impide el reconocimiento de los derechos subjetivos de quienes como el demandante sólo disponen del mérito para realizar la posibilidad de ocupar cargos públicos, sino que contraviene el artículo 209 constitucional, **porque han puesto la función administrativa al servicio de intereses mezquinos** y quebranta los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, porque la agresión en contra del accionante en tutela, tiene como contrapartida el compadrazgo, el padrinazgo, el vínculo matrimonial o de lazos consanguinidad con magistrados del propio CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA - CASANARE y del Tribunal Contencioso administrativo de Boyacá y cualquiera otra clase de recomendaciones, como forma de acceso al empleo público, con el mantenimiento de una nómina de provisionales que no han querido remover, en omisión que contraviene de forma manifiesta el ordenamiento jurídico.

13. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

13.1. La cuestión que se discute es de evidente relevancia constitucional

Ciertamente y como se acreditó con ocasión de la exposición argumentativa que se desarrolla a través de la presente acción constitucional de amparo, la interpretación sin un mínimo de razonabilidad ni de criterio hermenéutico alguno, y claramente

contraria, no solo a la literalidad de las normas aplicables al caso concreto, sino a la línea jurisprudencial, suficientemente consolidada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en relación con la adecuada interpretación de dichas normas, condujo a desatender postulados de orden constitucional que hacen parte del principalísimo derecho que garantiza a los ciudadanos Colombianos el acceso a la administración pública por el sistema de méritos, como un derecho Constitucional Fundamental, y adicionalmente al debido proceso en materia administrativa y por supuesto a la confianza legítima y buena fe que debe estar inmersa en las decisiones de la administración, no solo para ser legales, sino legítimas en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, signado por las garantías ciudadanas como elemento estructural de la arquitectura constitucional que informa la organización político administrativa del Estado Colombiano.

Entonces, el asunto planteado en vía de acción de tutela, por su puesto tiene una importancia constitucional capital, pues se ubica dentro de la aspiración de protección de garantías de orden constitucional, en un tema de tanta sensibilidad e importancia para el ciudadano como es el del acceso al empleo público, el respeto del derecho a la igualdad, el debido proceso administrativo, etcétera, todo esto informado por principios y valores que se ubican en los más profundo de la concepción del modelo de Estado, que rige a la sociedad Colombiana, en el marco de la Constitución Política de 1991.

13.2. La inmediatez en la solicitud de protección constitucional.

En el caso presente, las determinaciones arbitrarias fueron fechadas el 12 de noviembre de 2020 y dadas a conocer al interesado el 24 de noviembre de 2020, de donde se establece el transcurso de escasos veinte (20) días de las conductas que se acusan por vía del derecho constitucional de amparo, lo que de por sí representa un término razonable para la interposición de la presente acción de tutela, de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema.

13.3. Presentación de los hechos y omisiones que generaron la vulneración, así como de los derechos vulnerados.

En el texto mismo del escrito que contiene la Acción de Tutela, se identifican con toda claridad los supuestos fácticos y normativos con los cuales se configuró la procedencia de la acción de tutela, destacándose que en cada uno de los apartes que configuran éste escrito, detallan y desarrollan con la precisión indispensable, los elementos estructurales del quebranto de garantías fundamentales denunciado en esta acción constitucional.

14. PRETENSIONES

La parte accionante se propone con el trámite constitucional, obtener protección de las garantías fundamentales invocadas y

que se acceda a las siguientes pretensiones o se hagan declaraciones similares a las mismas.

14.1. DECLARAR la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** impetrada contra las conductas cometidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, por concurrir en ellas **aplicación o interpretación indebida de las normas aplicables al caso** que generó como consecuencia la vulneración los derechos fundamentales invocados por el accionante, o cualquiera otra garantía que aparezca quebrantada.

14.2. AMPARAR LOS DERECHOS FUDAMENTALES al señor JORGE SIMON ROJAS VELA, y ORDENAR que se le garantice el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso administrativo, el derecho al acceso al empleo y al desempeño de funciones y cargos públicos, específicamente el EMPLEO de Asistente Administrativo grado 5, aquel al que debe acceder por el sistema de méritos.

14.3. ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, que expida el acto administrativo de nombramiento en carrera judicial del señor JORGE SIMON ROJAS VELA, en el cargo de Asistente Administrativo grado 5, con efectos fiscales desde el 31 de mayo de 2017, que corresponde a la fecha en que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare dictó la

Resolución CSJBOYR17-202 “Por medio de la cual se expide el Registro Reclasificado para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria No. 2, Acuerdo CSJBA09-168, por haber superado todas las etapas del concurso de méritos.

14.4. DISPONER que se le protejan y respeten sus derechos subjetivos como funcionario del Estado y se le hagan los reconocimientos que hasta la fecha le han sido negados de manera implícita, ORDENANDO la liquidación y pago de las prestaciones de contenido laboral, salarial y prestacional a favor del señor JORGE SIMON ROJAS VELA, respecto del cargo de Asistente Administrativo grado 5, desde el 31 de mayo de 2017, fecha en que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare dictó la Resolución CSJBOYR17-202 “Por medio de la cual se expide el Registro Reclasificado para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria No. 2, Acuerdo CSJBA09-168, esto es, desde la fecha en que debía ser nombrado en el empleo para el que concursó.

15. **DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.**

Bajo juramento expreso, según información suministrada por el accionante, que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra Acción de Tutela.

16. MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA EN MEDIO MAGNETICO.

16.1. Petición del señor JORGE SIMON ROJAS VELA que pide que se dé cumplimiento a la convocatoria No. 2 y se haga el nombramiento correspondiente a su favor.

16.2. Reiteración e insistencia en la decisión de la solicitud.

16.3. Respuesta formal del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE fechada el 12 de noviembre de 2020, junto con el concepto anexo.

16.4. Respuesta formal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, con fecha del 12 de noviembre de 2020.

16.5. ACUERDO No. CSJBA09-168 del 9 de septiembre de 2009, “Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Casanare y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas: (Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo

de Yopal).”, expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE.

16.6. Resolución CSJBOYR17-202 “Por medio de la cual se expide el Registro Reclasificado para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria No. 2, Acuerdo CSJBA09-168, expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA - CASANARE.

16.7. Sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”, con ponencia de Sandra Lisseth Ibarra Vélez, en proceso acumulado, radicado con los números 11001032500020130130400 (3319-2013), 11001032500020130157700 (4043-2013) y 11001032500020140049900 (1584-2014), citada como precedente.

16.8. Sentencia T-654 de 2011, de la Corte Constitucional, citada como precedente.

16.9. Informe de auditoría sobre la convocatoria No. 2 en donde se destacan las múltiples irregularidades en que incurre la administración.

16.10. Memorial poder para la acción de tutela.

17. **Documentales Que Se Solicitan**

17.1. Solicito que se oficie al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, para que remitan copia autenticada, legible e íntegra del expediente administrativo relacionado con **el Señor JORGE SIMON ROJAS VELA, respecto de su participación en la Convocatoria No. 2 como aspirante al cargo de Asistente Administrativo grado 5.**

17.2. Solicito que se oficie al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, para que expidan certificación acerca de la utilización de **la Convocatoria No. 2 y su correspondiente lista de elegibles, precisando los términos de iniciación y de terminación de su vigencia, en particular respeto del cargo de Asistente Administrativo grado 5.**

17.1. Solicito que se oficie al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, para que expidan certificación en la que consten los nombres, documentos de identidad y cargos que desempeñan personas a su servicio en situación de provisionalidad, desde el año 2009 hasta el año 2020, inclusive y que se dé explicación acerca de las razones de orden jurídico para no haber provisto esas plazas con la lista de elegibles de la convocatoria No. 2, contenida en la Resolución CSJBOYR17-202 “Por medio de la cual se expide el Registro Reclasificado para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria No. 2, Acuerdo

CSJBA09-168., que se expidió el 31 de mayo de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare.

18. Declaración de parte.

La persona que represento remitirá declaración sobre los hechos relevantes de ésta acción de tutela, para su valoración oportuna y manifiesta su disposición de ofrecer las explicaciones y aclaraciones que el despacho considere necesarias.

19. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.

20. NOTIFICACIONES

20.1. **EL ACCIONANTE:** las recibe en la carrera 7 No. 45 – 75, barrio “Los Cristales”, del Municipio de Tunja en el departamento de Boyacá y en la dirección electrónica rojavela94@gmail.com .

20.2. La RAMA JUDICIAL recibe notificaciones en Tunja en la carrera 9 No. 20 – 50, piso 2 de Tunja y en los correos electrónicos dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y en deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co .

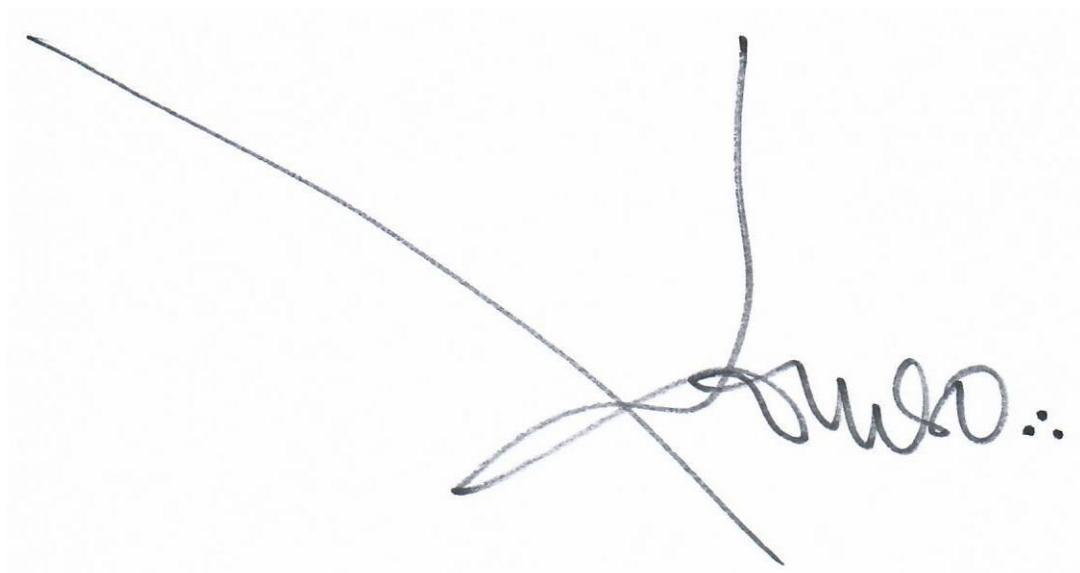
20.3. **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:** Las recibe en la calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co .

20.4. EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA – CASANARE en la calle 19 No. 8 – 11, Sala administrativa presidencia, piso dos, y en el correo electrónico entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co .

20.5. La Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja en la carrera 9 No. 20 – 52, piso dos de Tunja, y en los correos electrónicos dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y en deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co .

21. **EL APODERADO:** Las recibe en la calle 21 No. 10 – 32, apartamento 901 en la ciudad de Tunja y en la dirección electrónica homeronumpaque@gmail.com .

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rodrigo Numpaque', is written over a large, light blue diagonal watermark that spans across the page.

RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA

C.C. No. 6.769.618 de Tunja

T.P. No. 57.575 del Consejo Superior de la Judicatura.